



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332 -2023-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 17 Agosto de 2023.

VISTO:

El Informe Legal N° 42-2023-GR.CAJ/DRAC-OAJ, de fecha 17 de Agosto de 2023, y con proveído del Director Regional de Agricultura y demás anexos que se adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que: “*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”.

Que, mediante Formato N° 22 Acta de otorgamiento de la buena pro: Bienes, servicios en general y obras, en el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 017-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la Contratación de los servicios de una persona natural y/o jurídica para la construcción de puestos de control del proyecto: “*Instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca*” con CUI N° 2234372. Acta en la cual el Comité de Selección de selección da el otorgamiento de la buena pro al postor ganador Servicios Innovadores Caxamarca S.A.C.

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 03 de Agosto de 2023; presentado por la Empresa BARDAS'S Constructores S.R.L, identificado con RUC N° 20570812956, contra la no admisión de su oferta AS-SM-17-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1; indicando básicamente en su petitorio lo siguiente: “i). Que, se revoque la decisión del comité de declarar no admitida mi oferta y en consecuencia se declare admitida la oferta de mi representada y que pase a las demás etapas del proceso, ya que cumple con los requisitos de admisión y sea evaluada y calificada. ii). Como consecuencia de la pretensión anterior, considerando además el monto menor ofertado y el cumplimiento de todos los requisitos, que se le otorgue la buena pro”.

Que, mediante Carta N° 946-2023-GR.CAJ-DRAC/LOG, de fecha 09 de agosto de 2023; emitido por el CPC. Carlos Maykel Atalaya Caballero; Jefe de Abastecimientos; solicita al Señor: Santiago Bardales Sandoval, Gerente General de la Empresa: Bardas's Constructores S.R.L, para que subsane su recurso de apelación conforme a lo siguiente: “en el amparo del artículo 122. Trámite de admisibilidad del RLCE, se ha revisado su recurso de apelación en el cual se evidencia la falta de fundamentos del petitorio, que corresponde al procedimiento de selección AS-SM-17-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1 cuyo objeto de convocatoria es la Contratación de los servicios de una persona natural y/o jurídica para la construcción de puestos de control del proyecto: “*Instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca*”, es por ello que debo solicitarle la subsanación dentro de un plazo máximo de 01 (un) día hábil de recibida la presente, bajo apercibimiento de declarar no presentada su apelación”.

Que, mediante escrito de subsanación de Apelación de fecha 10 de Agosto de 2023, presentado por la Empresa BARDAS'S Constructores S.R.L, identificado con RUC N° 20570812956, contra la no admisión de su oferta AS-SM-17-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1; la misma que en petitorio, indica: “i). Que, se revoque la decisión del comité de declarar no admitida mi oferta y en consecuencia se declare admitida la oferta de mi representada y que pase a las demás etapas del proceso, ya que cumple con los requisitos de admisión y sea evaluada y calificada. ii). Como



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332 -2023-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 17 Agosto de 2023.

consecuencia de la pretensión anterior, considerando además el monto menor ofertado y el cumplimiento de todos los requisitos, que se le otorgue la buena pro”; esto en mérito a los fundamentos de hecho y derecho, conforme a lo siguiente: “(...) 2). el día 25 de julio del 2023, el comité de selección publica en el SEACE el formato 13-Acta de apertura de ofertas, evaluación de ofertas y calificación, en cuya acta respecto a mi representada indica que no fue admitida. (...) en resumen, según el texto extraído, la oferta de mi representada no fue admitida porque el representante legal no tendría facultades para presentar en proceso de selección. 3). Sin embargo, dicho análisis carece de fundamento toda vez que de la lectura de mi vigencia de poder en el numeral 2, literal g. sobre atribuciones en el ámbito de la representación puede determinarse que el suscrito tiene suficientes facultades de representación en el procedimiento de selección y para presentar ofertas, como a continuación se muestra. 8). Por otro lado, considerando que soy el únicoapelante (y que toda decisión recaerá sólo sobre esta), y tomando en cuenta la validez mi oferta y que ésta es menor en monto económico lo que conllevaría a obtener el primer orden de prelación, solicito que luego de verificado el cumplimiento de los criterios de evaluación y calificación se otorgue la buena pro a mi empresa y se revoque la buena pro otorgada al postor ganador”.

Que, mediante Oficio N° 302-2023-GR-DRAC/OAD-LOG, de fecha 15 de Agosto de 2023, emitido por el CPC. Carlos M. Atalaya Caballero, Jefe de Abastecimientos; quien indica al Lic. Adm. Elmer Alberto Chavarri Rojas; Director de Administración; con el asunto deriva documentación para su resolución, indicando lo siguiente: “Que, mediante el documento de la referencia “recurso de apelación interpuesto por la empresa BARDA'S CONSTRUCTORES S.R.L.” fue presentado con fecha 03 de agosto de 2023, estando dentro del plazo establecido en el cronograma del procedimiento de selección, ya que conforme al artículo Artículo 121. Requisitos de admisibilidad del RLCE se ha verificado que El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda.
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La garantía por interposición del recurso.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Y, conforme lo establece el artículo 125. Procedimiento ante la Entidad del RLCE El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión. 125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujet a al siguiente procedimiento:

- a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad.
- b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 232 -2023-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 17 Agosto de 2023.

- c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE.
- d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación.
- e) La Entidad resuelve la apelación y notificado su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.

A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

En tal sentido, se está derivando el expediente completo para que la dirección responsable inicie el procedimiento correspondiente dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, el mismo se cumple el día jueves 17 de agosto de 2023, bajo responsabilidad”

Que, mediante Oficio N° 375-2023-GR.CAJ-DRA/ADM, de fecha 15 de Agosto de 2023; emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas; Director de Administración; quien solicita al Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director de Agricultura, solicitando resolver el recurso de apelación interpuesta por la Empresa Bardas's Constructores S.R.L, conforme a lo siguiente: “solicita resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa BARDAS'S Constructores S.R.L, presentado dentro del plazo establecido en el cronograma del procedimiento de selección de la AS-SM-17-2023-GR-CAJ-DRAC-CS-1 Primera Convocatoria para la Contratación de los servicios de una persona natural y/o jurídica para la construcción de puestos de control del proyecto: “*Instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca*”, la misma que mediante proveído es pasado a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación e informar.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que “*Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento*” (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro”.

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332 -2023-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 12 Agosto de 2023.

administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutario.

Que, el artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Que, sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil aproximadamente), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

Que, artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Servicios Innovadores Caxamarca S.A.C, de fecha 25 de julio de 2023; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

Que, el artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

Que, el impugnante, la empresa Bardas's Constructores S.R.L formula el siguiente petitorio: “i). Que, se revoque la decisión del comité de declarar no admitida mi oferta y en consecuencia se declare admitida la oferta de mi representada y que pase a las demás etapas del proceso, ya que cumple con los requisitos de admisión y sea evaluada y calificada. ii). Como



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 832 -2023-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 12 Agosto de 2023.

consecuencia de la pretensión anterior, considerando además el monto menor ofertado y el cumplimiento de todos los requisitos, que se le otorgue la buena pro”.

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver.

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a su disposición.

Que, respecto el impugnante: indica que no se admitido su oferta, ya que cumple con los requisitos de admisión y deberá ser evaluada y calificada, sin embargo, no se admitido por cuanto el comité le habría descalificado indicando que el representante legal no tendría facultades para presentar en proceso de selección.

Que, el literal e) del artículo 128 del Reglamento dispone dentro de los alcances de la resolución que “*Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...).*”.

Que, de lo expuesto es necesario indicar que el comité ha omitido admitir la oferta del impugnante, siendo ello es necesario declarar fundada la apelación parcialmente, sin embargo; luego del análisis de los postores admitidos es necesario retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de admisión y calificación de ofertas en mérito al principio de transparencia, equidad e igualdad de trato.

Que, mediante Informe Legal N° N° 42-2023-GR.CAJ/DRAC-OAJ, de fecha 17 de Agosto de 2023, y con proveído del Director Regional de Agricultura y demás anexos que se adjunta, en el numeral III CONCLUSIONES indica: “*OPINA DECLARAR fundada en parte el Recurso apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-17-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, interpuesto por la empresa BARDAS CONSTRUCTORES S.R.L. por consiguiente deberá admitirse la Oferta de dicho impugnante. Asimismo; RETROTRÁIGASE el Procedimiento de Selección hasta la etapa de evaluación, calificación de Ofertas, para una nueva evaluación con toda la oferta del impugnante admitido en mérito al Principio Transparencia, Equidad e igualdad de trato. Por consiguiente, devuélvase la garantía presentada, emitiendo la resolución correspondiente*”.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 332 -2023-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 17 Agosto de 2023.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, El Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR Fundada en Parte el Recurso de Apelación contra el Acta de Otorgamiento de ganador de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-17-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1 Primera Convocatoria para la Contratación de los servicios de una persona natural y/o jurídica para la construcción de puestos de control del proyecto: “*Instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca*”, interpuesto por la empresa BARDAS'S CONSTRUCTORES S.R.L. debidamente Representado por su Gerente General el Señor: Santiago Bardales Sandoval, identificado con DNI N° 43785554 y con RUC N° 20570812956, domiciliado en el Caserío Bella Unión s/n (50 mts antes Puente Tartar Grande BU), Cajamarca; por consiguiente deberá ADMITIRSE la Oferta pasando a las demás etapas del proceso, DECLARÁNDOSE infundada de las demás pretensiones del recurso de apelación.

Artículo Segundo. RETROTRAER el Procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de Ofertas, a fin de que el comité realice una nueva admisión y calificación, la cual deberá incluir tanto la oferta del apelante así como todas las ofertas presentadas en el mencionado procedimiento de selección, todo ello en mérito al Principio Transparencia, Equidad e igualdad de trato.

Artículo Tercero: DEVOLVER la garantía presentada por el apelante el monto de s/. 4,230.00 (Cuatro Mil Doscientos Treinta Soles) presentado por el recurso de apelación.

Artículo Cuarto: Notificar la presente resolución empresa BARDAS'S CONSTRUCTORES S.R.L. debidamente Representado por su Gerente General el Señor: Santiago Bardales Sandoval, identificado con DNI N° 43785554 y con RUC N° 20570812956, domiciliado en el Caserío Bella Unión s/n (50 mts antes Puente Tartar Grande BU), Cajamarca, correo electrónico: bardas_10031@hotmail.com, a la oficina de Abastecimientos y/o al Presidente de Comité de Selección, para que tomen acciones según su competencia y DISPONER su publicación en el Portal Web Institucional.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR